JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2021-00339-00
DEMANDANTE:	**MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES a través de correo electrónico del 22 de junio de 2023 (archivos 69, 70 y 71 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

No obstante, se encuentra que, si bien Colpensiones informó en el memorial en comento que, remite la documentación solicitada en auto del 15 de mayo de 2023, a saber "*el expediente administrativo en medio magnético expedido por la Dirección Documental, correspondiente a* ***MARIA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ*** *quien se identifica con cédula de ciudadanía Nº 51569705"*, se tiene que el mismo no obra dentro del expediente.

En virtud de lo anterior, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que dentro del término de **cinco (05)** días remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 138 del 09 de junio de 2023.

Por otra parte, se observa que, a la fecha, el extremo accionante no ha aportado la prueba consistente en:

- Copia de la documentación que tenga en su poder, respecto al trámite surtido para adquirir la pensión reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, indicando si fue resultado de un proceso judicial y ante que autoridad fue adelantado este trámite.

Por lo tanto, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la parte actora para que dentro del término de **cinco (05)** días remita la documentación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea9227bd578c3acf44ae13caa024be01d5dec9454ef058159d5f92842286100**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2021-00339-00
DEMANDANTE:	**MARÍA DE LAS MERCEDES CONTRERAS MARTÍNEZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

Conforme a la escritura pública obrante en el archivo 64 del expediente digital, resulta procedente reconocer personería adjetiva al Dr. **Jhon Jairo Bustos Espinosa** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.951 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 291.382 del C.S. de la J, para que actúe en este proceso como apoderado de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Martha Helena Quintero Quintero

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3418e2dd4e0aa969d9ec88dc612ea8f5375490e47283f633efdeae77406f498**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°	**11001-33-35-015-2021-00349-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023 (archivo 86 - expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada, allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 23 de mayo de 2023 y los oficios No. 011 del 20 de febrero y del 9 de junio de 2023, de las cuales se encuentran pendientes por allegar al expediente:

- Se sirva indicar de manera expresa los valores consignados por concepto de cesantías al Fondo de Cesantías, que corresponden para el año 1999. De la documentación aportada, se verificó que la Entidad solo allegó certificación referente a la vigencia del año 1998.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR** el oficio No. 139 del 9 de junio de 2023 y se **REQUIERE** a la Entidad accionada para que remita la documentación solicitada mediante auto del 23 de mayo de 2023, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f567fe71c73298420133a383b351e689451e6d80600e98936dd8cdd1a0a0c799**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°	**11001-33-35-015-2021-00383-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS VALENCIA COCOMA**
DEMANDADO:	**COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante correo electrónico del 13 de junio de 2023 (archivos 75, 76, 77, 78, 79 y 80 – expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada, allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 30 de marzo de 2023 y mediante oficio No. 140 del 9 de junio de 2023, de las cuales se encuentran pendientes por allegar al expediente:

- Copia del expediente administrativo y la **totalidad** de la documentación aportada por el demandante para el concurso público dentro de la convocatoria No.1356 de 2019 – INPEC cuerpo de Custodia.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR** el oficio No. 140 del 9 de junio de 2023 y se **REQUIERE** a las Entidades accionadas para que remitan la documentación solicitada mediante auto del 30 de marzo de 2023, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2723b9f9f8aa746715c3830f201e0eeb523be7d8b53e7c105b33443398d585**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2021-00389-00
DEMANDANTE:	**IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 09 de marzo de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **Yovana Marcela Ramírez Suárez** como apoderada del demandante (archivo 13).

Mediante memorial del 26 de julio de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia al poder que le fue conferido para representar al demandante (archivos 45 y 46).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez** para actuar en este proceso como apoderada del demandante señor Iovan Alexander Gutiérrez Zamudio.

SEGUNDO: Se insta al **demandante** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d758267d0af24ea7b81c9e678d1ae9abb273d32a18163454030f7b7f1c6447**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
11001-33-35-015-2021-00389-00	
DEMANDANTE:	**IOVAN ALEXANDER GUTIÉRREZ ZAMUDIO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante autos del 24 de enero y 26 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral del señor Iovan Alexander Gutiérrez Zamudio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.753.127.
- Certificado donde se relacionen los turnos realizados por el demandante desde el 01 de enero de 2016 hasta la fecha en horario extra, nocturno, dominical o festivo, especificando: el número de horas laboradas, horario, días compensados, valores cancelados y forma de liquidación del respectivo pago.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las mencionadas providencias, por lo cual, se le **REQUIERE POR CUARTA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** los oficios No. 017 del 21 de febrero de 2023 y No. 143 del 09 de junio de la misma anualidad. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae16db1fe1dcbc500cff5b4d708cc46c84adf0656115e0b1ac287f2d77632a1**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°	**11001-33-35-015-2021-00393-00**
DEMANDANTE:	**RODRIGO ANTONIO BULA NARVÁEZ**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que mediante memorial radicado el 26 de julio de 2023, la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez**, presentó renuncia al poder conferido por el demandante, anexando como soporte la comunicación remitida por la abogada al actor (archivos 57 y 58 del expediente digital)

Como quiera que el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado, el Despacho **INSTA** al señor **Rodrigo Antonio Bula Narváez**, a efectos de que, de manera expedita, confiera poder a un profesional del derecho que lo represente en el presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez** para actuar en este proceso como apoderada del demandante.

SEGUNDO: Se insta al señor **Rodrigo Antonio Bula Narváez,** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556e5d4d50f8121466cd17b8a196a37ad33c61f07f097d85703e132783cae705**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**11001-33-35-015-2022-00055-00**
DEMANDADO:	**JAIME ORLANDO GÓMEZ**
	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a través de correos electrónicos del 2, 6, 7 y 16 de junio (archivos 52, 53, 54, 55, 57, 61, 63, 65, 66, 68 y 69 del expediente digital), por la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva a través de correo electrónico del 06 de junio (archivo 59 del expediente digital), y por el Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional del 07 de julio (archivos 68 y 69 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante autos del 21 de febrero y 28 de abril de 2023, por lo cual a la fecha no han sido allegada la prueba consistente en remitir copia del Expediente administrativo del señor AS12 Jaime Orlando Gómez, que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen al acto acusado.

No obstante lo anterior, considera este Despacho que las pruebas obrantes dentro del expediente son suficientes para decidir de fondo, encontrando que, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, una vez se venzan los 03 días se cerrará la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre las pruebas incorporadas.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bc4cd3a7570519db91fa932a2517d06a2abc1496942eb59ed8ef494b59f8dbb**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00056-00**
DEMANDANTE:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO:	**ESNEDA RUIZ GALICIA**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada en la demanda principal, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

I. <u>Demanda principal</u>

1. El apoderado de la señora **Esneda Ruiz Galicia** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1 *Inepta demanda:*

El togado sustenta la excepción propuesta, indicando que la demanda adolece del cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que el acto administrativo demandado, esto es, la Resolución No. GNR 240715 del 17 de agosto de 2016, previo a la presentación de la demanda, ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico, por ende, al no producir efectos jurídicos, no es susceptible su control de legalidad en sede judicial.

Por otra parte, el apoderado señala que la demanda fue presentada sin el cumplimiento de los requisitos formales, toda vez que la Entidad no realizó la estimación razonada de la cuantía, pues omitió efectuar el cálculo matemático y/o actuarial indexado de la suma cuyo pago se pretende con la demanda, indicando que la cuantía señalada por la actora corresponde a un mero calculo administrativo.

<u>Resuelve el despacho:</u> Considera esta Unidad judicial que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues de la revisión del libelo de la demanda, se advierte que la Entidad demandante, pretende el reintegro de las mesadas pensionales reconocidas y pagadas a la demandada, en el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2016 al 30 de agosto de 2021, en virtud de la Resolución No. GNR 240715 del 17 de agosto de 2016 *"por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes"*, cuya nulidad se pretende con el presente medio de control, habida cuenta que los efectos jurídicos generados por el acto administrativo que revocó la prestación, esto es, la Resolución No. 265757 del 07 de diciembre de 2020 *"por*

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (sobrevivientes – revocatoria)", atendiendo lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 03 de septiembre de 2020[3], tiene efectos hacia futuro, por ende, las mesadas pensionales cuyo reintegro se pretende con el presente medio de control, se causaron en periodos en los que el acto administrativo acusado, tuvo plenos efectos jurídicos.

Por otra parte, el Despacho tampoco encuentra probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandante, pues en la demanda, la entidad actora dio cumplimiento al requisito señalado en el numeral 6 del artículo del C.P.A.C.A., y efectuó la estimación razonada de la cuantía.

1.2 *Prescripción:*

El apoderado expresó que, en el caso de marras, acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de los derechos laborales, contados a partir del momento en que se causó el derecho hasta la presentación de la demanda.

Resuelve el despacho: Esta Unidad Judicial señala que la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la demandada constituye una excepción perentoria, por ende, se decidirá al momento de proferir sentencia en el presente medio de control.

1.3 *Caducidad:*

En síntesis, el apoderado señaló que para el caso que nos ocupa, opero la caducidad de la acción pues transcurrieron más de cuatro (4) meses contados a partir del 03 de octubre de 2021, fecha en la que su poderdante fue notificada por conducta concluyente de la Resolución No. 265757 del 07 de diciembre de 2020 mediante la cual COLPENSIONES, revocó la Resolución No. GNR 240715 del 17 de agosto de 2016 del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la demandada, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 01 de marzo de 2022, por lo anterior, el apoderado concluye que el acto administrativo que reconoce la prestación periódica dejo de producir efectos desde el 31 de agosto de 2021, por lo que el término de caducidad debe contarse a partir del momento en que fue notificada a su mandante, la Resolución No. 265757 del 07 de diciembre de 2020.

Resuelve el despacho: Sobre el particular, esta Agencia Judicial declarará no probada esta excepción, pues *contrario sensu* a lo expresado por el apoderado de la demandada, de la revisión del libelo de la demanda, se advierte que la demanda fue presentada oportunamente por la Entidad demandante, conforme lo prevé el literal C del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., pues trayendo nuevamente la disertación con referencia al pronunciamiento del Consejo de Estado sobre los efectos *ex nunc* propios de la revocatoria directa de los actos administrativos[4], se reitera que para el caso de autos, la Entidad demandante pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 240715 del 17 de agosto de 2016, y con ello el reintegro de las mesadas pensionales causadas y recibidas por la demandada entre 01 de mayo de 2016 al 30 de agosto de 2021, época en la que el acto administrativo demandado tenía plenos efectos jurídicos.

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Exp. 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33- 000-2017-00100-01(3251-17)
[4] Ibidem

II. <u>Demanda de reconvención</u>

Finalmente, se advierte que las excepciones propuestas en la contestación de la demanda de reconvención por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones denominadas: *"cobro de lo no debido", "prescripción" y "buena fe",* constituyen excepciones perentorias y, por lo tanto, al no encontrar este Despacho elementos para convocar a sentencia anticipada con el fin de declararlas fundadas, se dará aplicación a la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado previamente citada, y se efectuará pronunciamiento frente a las mismas mediante sentencia ordinaria, en los términos del artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *"inepta demanda"* y *"caducidad"*, propuestas por el apoderado de la señora Esneda Ruiz Galicia, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la excepción denominada *"prescripción",* propuesta por el apoderado de la demandada en la demanda de reconvención y las excepciones denominadas *"cobro de lo no debido", "prescripción" y "buena fe"* propuestas en la contestación de la demanda de reconvención por el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sean resueltas mediante sentencia, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **Stiven Favian Diaz Quiroz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.809.001 de Sincelejo y portador de la T.P. No. 232.885 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f64519eeac886ea092fabc4a49a2825bd92a7eb6c52afa57632e2dcee1adb9**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2022-00104-00**
DEMANDANTE:	**CLAUDIA ARACELLY QUEVEDO CASTRELLÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, mediante auto del 02 de mayo de 2023 y el oficio No. 145 de 26 de mayo la misma anualidad, se requirió a las Entidades accionadas para que remitieran con destino a este proceso, copia de la respectiva consignación o planilla utilizada, en la que conste el nombre de la demandante, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue obtenido para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

Si bien el trámite subsiguiente es requerir nuevamente a la Entidad accionada con el objeto de que remita esa documental, considera esta instancia Judicial que la prueba antes aludida resulta innecesaria, toda vez que en reiteradas ocasiones la Secretaría territorial ha expresado que, aquella no es la encargada de liquidar y pagar directamente las cesantías y los intereses de las mismas, pues en virtud de lo señalado por la Ley 91 de 1989, ello le corresponde a la Fiduprevisora S.A. Así mismo, señala la Entidad Territorial que, corre por cuenta propia desde el área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías, así como la remisión de esa información a la Fiduprevisora S.A., para que esta última adelante las gestiones pertinentes (folio 15 del archivo 25 y archivo 46 del expediente digital)

En consecuencia, este Despacho prescinde de dicha prueba y procede a cerrar la etapa probatoria y una vez vencido el término, correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JFLM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a59e6f655d4a7589c2d56c3e5fd2304262638012943f134d5f706829295bdc**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2022-00121-00
DEMANDANTE:	**LUZ DARY BERNAL MOLANO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

De la revisión del expediente, se evidencia que en auto del 27 de abril de 2022 le fue reconocida personería para actuar a la Doctora **Yovana Marcela Ramírez Suárez** como apoderada de la demandante (archivo 13).

Mediante memorial del 26 de julio de 2023, la mencionada profesional del derecho allega renuncia al poder que le fue conferido para representar a la demandante (archivos 42 y 43).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR renuncia a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez** para actuar en este proceso como apoderada de la demandante señora Luz Dary Bernal Molano.

SEGUNDO: Se insta a la **demandante** a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45d145b6ae943e55f9e367604f3cf72b8eb08b72564ed1ede674e3b2c81dfc0**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2022-00121-00
DEMANDANTE:	**LUZ DARY BERNAL MOLANO**
DEMANDADO:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

Conforme al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se evidencia que, mediante auto del 11 de noviembre de 2022, ratificado en audiencia inicial del 15 de febrero y en audiencia de pruebas del 29 de marzo de 2023, se ordenó oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Copia de las planillas de turnos y/o certificado en el que conste los días laborados y la intensidad horaria desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado salarial y/o comprobante de pago de nómina desde el 1º de enero de 2016 a la fecha.
- Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.
- Copia del expediente administrativo de la señora LUZ DARY BERNAL MOLANO.
- Copia de la Resolución No. 469 de 27 de junio de 2017.
- Copia de la Circular 08 del 01 de febrero de 2018.
- Copia de la Resolución No. 545 del 30 de diciembre de 2013.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a las mencionadas providencias, por lo cual, se le **REQUIERE POR CUARTA VEZ** para que dentro del término de **cinco (05)** días remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el Oficio No. 127 del 25 de mayo de 2023. No sin antes advertir que el no cumplimiento de los deberes legales que tienen los funcionarios judiciales puede constituirse en una falta penal o disciplinaria, dando lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d64f6b96a1b13f8ee78b17a42994d9bde02ad8c02aa3c368c86ee32c21d08854**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°	**11001-33-35-015-2022-00210-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ DARÍO APONTE LLANOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁREA COLOMBIANA**

De la revisión del expediente, y conforme al informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante memorial radicado el 05 de julio de 2023, la Dra. **Sandra Cecilia Meléndez Correa**, presentó renuncia al poder conferido por la Entidad demandada, informando que no se encuentra facultada para continuar con la representación judicial de la Entidad en virtud de un nombramiento como funcionaria pública (archivos 55 al 57 – expediente digital).

Así mismo, mediante memorial radicado el 28 de julio de 2023, fue allegado poder conferido por parte de Hugo Alejandro Mora Tamayo, director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a la Dra. **Jenny Cabarcas Cepeda**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.075.518 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 181.084 del C. S. de la J., para que represente a la Entidad demandada dentro del presente medio de control (archivos 59 y 60 – expediente digital)

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia a la Dra. **Yovana Marcela Ramírez Suárez** para actuar en este proceso como apoderada de la Entidad accionada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Jenny Cabarcas Cepeda,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.075.518 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 181.084 del C. S. de la J., como apoderada de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e85947be21dc1046609340b27cea8f6c49dd4346cd967983b251b0a2898aed**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°	**11001-33-35-015-2022-00210-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ DARÍO APONTE LLANOS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ÁREA COLOMBIANA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Área Colombiana, mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023 y del 11 de abril de la misma anualidad (archivos 41 al 48 – expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Pese a lo anterior, el Despacho advierte que la entidad accionada, allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 14 de marzo de 2023 y mediante oficio No. 096 del 27 de marzo de 2023, de las cuales se encuentran pendientes por allegar al expediente:

- Expediente administrativo del señor José Darío Aponte Llano. Lo anterior en consideración a que el link aportado por la Entidad accionada mediante memorial radicado el 29 de marzo de 2023, no permite acceder ni descargar los archivos que allí señala la jefe del Departamento Estratégico de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REITERAR** el oficio No. 096 del 27 de marzo de 2023 y se **REQUIERE** a la Entidad accionada para que remita la documentación solicitada mediante auto del 14 de marzo de 2023, a efectos de continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c749471cdda51fd2e6f0e9ef71b3dfa5b1be9fdc53396aed9e49567456ec98a3**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2022-00256-00
DEMANDANTE:	**NIDIA CONSTANZA POVEDA CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
VINCULADA:	**FIDUPREVISORA S.A.**

De la revisión del expediente y el informe que antecede, se advierte que mediante memorial radicado el 26 de junio de 2023, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, aportó la prueba documental requerida mediante auto del 26 de mayo y el oficio No. 153 del 14 de junio de 2023 (39 al 43 – expediente digital), y mediante memorial radicado por correo electrónico el 03 de agosto de la misma anualidad, la Fiduprevisora S.A., en respuesta a la solicitud probatoria, remitió el oficio No. 20231083002019971, copia de acuerdo No.11 de 1999 y el extracto de pagos de los intereses de las cesantías de la actora (archivos 46, 47 y 49 – expediente digital)

De otra parte, en virtud de señalado en el auto del 26 de mayo de 2023 y con observancia del principio de celeridad procesal, se traslada al expediente la comunicación de la Secretaría de Educación dirigida a este Despacho, obrante en el archivo 32 del expediente No. 11001-33-35-015-2022-00151-00.

Por lo anteriormente expuesto, córrase traslado de las pruebas antes señaladas a las partes por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre estas.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862dfb813d0fd3a50e20d6ca36abb66a6e95aae831068c0fa8985ced2d6ecef**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2022-00271-00**
DEMANDANTE:	**VIVIAN JANETH BECERRA GARZÓN**
DEMANDADO:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA a través de correo electrónico del 13 de julio de 2023 (archivos 28, 29, 30, 31, 32 y 33 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de las mismas a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, si bien la entidad accionada allegó parcialmente las pruebas requeridas mediante auto del 30 de enero de 2023, a la fecha no han sido allegadas las pruebas consistentes en:

- Copia de los contratos de prestación de servicios No. 2730 del 11 de febrero de 2013, 503 del 15 de enero de 2014, CO1.PCCNTR.1358822 del 10 de febrero de 2020 y CO1.PCCNTRE.2243438 del 08 de febrero de 2021 As 390 de 2016 y 2019 de 2019.

Aunado lo anterior, se requiere a la entidad accionada con el fin de que indique a este Despacho si las personas que tenían el cargo de INSTRUCTOR DE DEPORTE en el SENA durante el periodo comprendido entre el 11 de febrero de 2013 hasta el 22 de diciembre de 2021 recibían dotación, y que, en caso de lo contrario, lo haga saber a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, se ordena **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada con el fin de que allegue las documentales decretadas en el auto en comento a fin de poder continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b8a09359554132d2f598cd38dc242ab9de42a0ece8af7bc66be221e84c84e4**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2022-00280-00**
DEMANDANTE: **ALFONSO CÁCERES ROJAS**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente y el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante auto del 31 de marzo y el oficio No. 136 del 26 de mayo de 2023, el Despacho ordenó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, la remisión de las siguientes pruebas con destino a este proceso:

- Copia del expediente administrativo y salarial del demandado, donde conste la fecha de ingreso, retiro, asignación salarial y los pagos del subsidio familiar y sus porcentajes.

- Copia del OAP por medio de la cual se reconoció la partida de subsidio familiar al demandante con todos los documentos que soportan tal reconocimiento.

Sin embargo, esta Agencia Judicial advierte que la Entidad accionada no ha dado cumplimiento a las mencionadas providencias, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada, por ende, se ordena **REITERAR** el oficio No. 136 del 26 de mayo de 2023, con la indicación consistente en que el incumplimiento injustificado por parte de los funcionarios de la Entidad accionada a lo ordenado por este Despacho, puede constituir falta penal y/o disciplinaria, la cual da lugar a la compulsa de copias o a la aplicación de la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f88effb246e14a2aebd8acc50bc47fbcf52adde19bdcbf708cfceb3bd01a3f**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
	11001-33-35-015-2022-00285-00
DEMANDANTE:	**FABIÁN ANDRÉS GUARNIZO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario la documentación allegada por la Fiscalía Seccional 19 Unidad Administración Pública de Villavicencio a través de correo electrónico del 30 de mayo de 2023 (archivo 41 del expediente digital).

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días.

Ahora bien, se encuentra que, mediante auto del 04 de mayo de 2023, se ordenó requerir a la Inspección General de la Policía Nacional a fin de que allegara al plenario la siguiente documentación:

- Informe sobre las investigaciones disciplinarias vigentes que cursan contra el señor Fabián Andrés Guarnizo Rodríguez y la etapa procesal en la que se encuentran.

Sin embargo, a la fecha la entidad en comento no ha dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual, se le **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** para que remita la documentación solicitada. En el mismo sentido, se ordena **REITERAR** el oficio No. 154 del 29 de mayo de 2023.

La documentación solicitada será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c3ee6bbf1a7c450b65340954bf29f2c3e5d777b8965180c1a433781421fda1**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00018-00**
DEMANDANTE:	**MABEL YOLIMA GÓMEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante auto del 25 de julio de 2023, se ordenó fijar fecha para celebrar la audiencia de inicial dentro del proceso de la referencia para el jueves veinticuatro (24) de agosto de 2023 a las 10:00am.

No obstante, por motivos personales de la señora Juez no es posible llevar a cabo la diligencia programada. Ahora bien, teniendo en cuenta las comunicaciones telefónicas sostenidas con los apoderados de las partes y lo acordado con las mismas, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **martes 22 de agosto de 2023** a las **09:00 a.m**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e064758013ca96a65ee14fc4869660ec17f693710a133a956f9ba9a5b550f38**

Documento generado en 14/08/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 11001-33-35-015-2023-00048-00**
DEMANDANTE:	**LINA MARÍA URUEÑA ÁVILA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA (UAMEC)**

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021[1], el cual señala:

> *"**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

De la norma en cita, se tiene que las excepciones previas en materia contencioso-administrativa y las denominadas cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán conforme lo regulan los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

---

[1] "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Conforme lo anterior, se tiene que la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en aras de hacer más expedito y ágil el proceso administrativo, permite al juez de instancia decidir anticipadamente sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso[2].

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 se procederá a resolver las excepciones previas presentadas así:

1. La apoderada de la **Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (UAMEC)** propuso las siguientes excepciones previas:

1.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales:

Argumenta la apoderada que se configura la excepción propuesta, ya que, en el presente caso la litis se traba porque la parte actora considera que la entidad demandada le debe reconocer, aplicar y pagar la diferencia salarial respecto del empleo Oficial de Migración (Código 3010, Grado 15) del cual es titular, frente al empleo Oficial de Migración (Código 3010, Grado 18), pues desde su perspectiva personal ha desempeñado las funciones de manera idéntica a las establecidas para el empleo en comento.

De conformidad con lo anterior, sostiene que, en ese orden de ideas, la mera apreciación de la demandante no la puede concretar como la titular de derechos ciertos e indiscutibles, pues tal y como quedará plenamente acreditado en el caso concreto, es claro que las funciones del empleo del cual es titular la señora Urueña Ávila difieren de las correspondientes al cargo de Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18. Esto, teniendo en cuenta aspectos y/o requisitos de tipo legal que se deben cumplir en uno y otro caso, tales como la formación académica y la experiencia.

En virtud de lo expuesto, afirma que no es cierto que a la fecha, la demandante haya adquirido esos derechos, y que no es menos cierto que, las pretensiones incoadas en la demanda se configuran en una mera expectativa, por lo cual no es dable afirmar que la demandante tenga titularidad de derechos ciertos e indiscutibles en materia salarial y por lo tanto, la ley tampoco le ha otorgado un carácter imprescriptible e irrenunciable, y en ese sentido, el artículo 53 de la Constitución Política protege derechos adquiridos y no meras expectativas.

---

[2] ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Concluye señalando que, al no ser la señora Ureña Ávila la titular de los derechos ciertos e indiscutibles descritos en el líbelo de la demanda, debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para la interposición de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 y en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Resuelve el Despacho: La excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto en el presente asunto, la accionante pretende el reconocimiento, aplicación y pago de la diferencia salarial dejada de cancelar en el cargo de nivel técnico Oficial Migración, Código 3010, Grado 15, respecto del empleo Oficial de Migración, Código 3010, Grado 18, por haber desempeñado la misma actividad.

Lo anterior quiere decir que, los derechos que se discuten en el presente asunto se tratan de derechos ciertos e indiscutibles, pues tal y como lo señaló el Consejo de Estado[3], en concordancia con lo precisado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se han identificado 6 derechos como ciertos e indiscutibles, siendo uno de ellos las acreencias laborales, dentro de las que se encuentra el salario, que es el factor que se discute en el caso que nos ocupa, debiendo confirmarse la negativa de esta excepción.

1.2. Inepta demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquier de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos:

Sostiene la apoderada que los actos administrativos expedidos por la entidad fueron proferidos legalmente, de conformidad con las normas vigentes, y su sustento se encuentra de una parte enmarcado en el Decreto 473 de 2022 *"Por el cual se fijan las remuneraciones de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y se dictan otras disposiciones"*.

Por otra parte, señala que, de conformidad con las respuestas emitidas por parte de la entidad, las cuales son cuestionadas en el medio de control incoado, se colige que la misma ha reconocido y pagado a la demandante las asignaciones básicas mensuales según el nivel y grado que ocupa dentro de la planta de personal de la entidad. Es decir, que cancela las asignaciones básicas mensuales sobre el empleo ocupado y no sobre un cargo en el que la demandante no ha sido nombrada ni ha tomado posesión.

Concluye señalado que, la entidad accionada no es quien ha fijado de manera arbitraria e injusta las asignaciones básicas mensuales correspondientes a escalas de empleo y que, por lo tanto, los actos administrativos expedidos por Migración Colombia se encuentran acordes con las disposiciones constitucionales

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 14 de octubre de 2021. M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado 2190787:
"Es relevante precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción (…) ha identificado que los siguientes seis (6) derechos son ciertos e indiscutibles: (a) las acreencias laborales, tales como ***salarios****, cesantías, intereses a las cesantías, prima legal de servicios, y vacaciones; (…)".* (Negrilla y subrayado por el Despacho)

y demás normas concordantes. Razón por la cual, en la expedición de los mismos no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad y los argumentos esgrimidos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado.

Resuelve el despacho: Considera esta instancia judicial que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto de conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, esta solo puede declararse probada cuando no se cumple con cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones. Por lo tanto, las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP.

Así las cosas, se observa que la excepción de inepta demanda argumentada por la apoderada no hizo alusión alguna a los requisitos formales de la demanda o a la indebida acumulación de pretensiones.

Efectivamente, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de la misma, el cual se hará al proferirse la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas "*Inepta demanda por falta de requisitos formales"* e "*Inepta demanda por improcedencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho al no incurrirse en cualquier de las causales de nulidad que señala la norma en la expedición de los actos administrativos"* propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **Ana Constanza Polanía Almario**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.258.308 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 104.744 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011. Privilegiando la virtualidad, será recibido a través de correo electrónico en la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Se solicita indicar No. de proceso y tipo de memorial.

CUARTO: En firme esta providencia, ingrésese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

LVSA

Firmado Por:
Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efdb8fe9c436d13398b38264161c0280b82d99e5809b1657103c2a46f55c9ac**
Documento generado en 14/08/2023 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: **MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.:	**11001-33-35-015-2023-00072-00**
DEMANDANTE:	**AMANDA ADELA BARRERA CASTELVI**
DEMANDADO:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ D.C.**

De la revisión del expediente se encuentra que, mediante auto del 31 de julio de 2023, el Despacho ordenó fijar fecha para celebrar audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia, para el día 24 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m.

No obstante, por motivos personales de la señora Juez no es posible llevar a cabo la diligencia en la fecha programada, por lo cual se adelantará la fecha para tal efecto, teniendo en cuenta las comunicaciones telefónicas sostenidas con los apoderados de las partes y lo acordado con las mismas, se ordena **FIJAR NUEVA FECHA** para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día **miércoles 23 de agosto de 2023** a las **9:00 a.m**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JL

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111cbeba242cf58c1f51f6df50f78adc6c40f03a28300be54048cdcbdd72d057**

Documento generado en 14/08/2023 02:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica